

ID: 15017524

Barranquilla, 16 de mayo de 2024

No. Radicado: 08SE2024730800100006090
Fecha: 2024-05-16 12:16:24 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: ESLY GIRALDO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024730800100006090



Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ
Calle 26 No. 16 - 165
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
Querellante : ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ
Querellado : SEGURIDAD PRIVADA LOST
PREVENTION LTDA
Radicado : 0580(23/02/2022)
Auto Com : 1228(28/06/2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

En su caso particular, Usted indicó como dirección para notificaciones, entre otros, el correo electrónico siradoesly@gmail.com por lo que a través de éste lo (la) notifico personalmente en la RESOLUCION No. **0625** del 08 de mayo de 2024 **"Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"**

Se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, contra el cual proceden los recursos legales de reposición ante quien expidió la decisión (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (director territorial del Atlántico). Los recursos deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

cordialmente


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGARDO GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PIVC
PIVC DT. ATLANTICO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ identificado(a) con C.C. 1082838005 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|--|
| Id mensaje: | 155384 |
| Emisor: | ycastiblanco@mintrabajo.gov.co |
| Destinatario: | siradoesly@gmail.com - ESLY GIRALDO |
| Asunto: | ESLY GIRALDO |
| Fecha envío: | 2024-05-16 12:32 |
| Estado actual: | No fue posible la entrega al destinatario. |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2024/05/16 Hora: 12:33:17 | Tiempo de firmado: May 16 17:33:17 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0. |
| No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.) | Fecha: 2024/05/16 Hora: 12:33:18 | May 16 12:33:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[8759]: 27C8C12487EA: to=<siradoesly@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.179.27]:25, delay=1.4, delays=0.13/0/1.2/0.1, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.179.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser ada2fe7ead31-4806cbac139si3235377137.223 - gsmt (in reply to RCPT TO command)) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: ESLY GIRALDO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo la 12:30 pm del día jueves dieciséis(16) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente a la señora **“ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ”** decisión contenida en la RESOLUCIÓN No. 0625 del 08 de mayo de 2024 emanada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Vigilancia Y Control **“Por medio de la cual se resuelve un averiguación preliminar”** Adjunto al presente correo se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, contra el presente acto administrativo procede los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez(10)días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dicto la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; este sera resuelto por el director territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Direccion de Riesgo Laborales del Ministerio de Trabajo.

El escrito de los recursos puede ser presentado personalmente en las instalaciones de la Dirección Territorial del Atlántico ubicada en la carrera 49 No. 72 -46 de Barranquilla, o enviarlos a los correos electrónicos: dtatlantico@mintrabajo.gov.co, con copia a mboude@mintrabajo.gov.co, ycastiblanco@mintrabajo.gov.co, sbarrazaa@mintrabajo.gov.co

NOTIFICA:



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo
Ministerio Del Trabajo
ycastiblanco@mintrabajo.gov.co
Barranquilla-Atlantico

📎 Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|-------------------|--|
| ESLY__GIRALDO.pdf | 375026bad651856a4668445f43b700d763cf745247c333234641f81e0a5802a3 |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, diecisiete (17) días de mayo de 2024, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0625 de 08/05/2024 a la señora **ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la Señora **ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ** No. Guía YG302260488CO; según la causal

| | | | | | |
|------------------|--|------------------|--|--|---|
| DIRECCION ERRADA | | NO RESIDE | | DESCONOCIDO | |
| REHUSADO | | CERRADO | | ACUSE DE RECIBO | |
| FUERZA MAYOR | | NO EXISTE NUMERO | | NO RECLAMADO | |
| NO CONTACTADO | | NO EXISTE | | NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO | X |

AVISO

| | |
|--|--|
| FECHA DEL AVISO | 17 de mayo del 2024 |
| ACTO QUE SE NOTIFICA | RESOLUCION No. 0625 del 08/05/2024 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" |
| AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ | Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico |
| RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN | REPOSICION Y APELACION. |
| AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE | Ante quien expidió la decisión en reposición, o para ante el director territorial del Atlántico. |
| PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS | Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o por publicación de la decisión en reposición. |
| ADVERTENCIA | La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino |
| ANEXO | Copia, integral y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (4) paginas |

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08/05/2024

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 24-05-2024 se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0625 de 08/05/2024 REPOSICION Y APELACION**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la Señora **ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 27-05-2024

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGAR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PVC
PVC DT. ATLANTICO



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2022720800100000580 del 23/02/2022
Querellante: ESLY DE JESUS GIRADO DIAZ
Querellado: SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA
ID. 15017524

RESOLUCION NÚMERO No 0625

(08 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y previo los siguientes

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** identificada con NIT 900343369-9 ubicada en la dirección: Carrera 44 # 80 184, Barranquilla, Atlántico, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

CONSIDERANDO:

1. Que con radicado No. **08SI2022720800100000580** del 23/02/2022 se reportó al Grupo de PIVC de la Dirección Territorial Atlántico del **MINISTERIO DE TRABAJO**, Acta de no conciliación entre el ciudadano ESLY DE JESUS GIRADO DIAZ y la empresa **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**.
2. Que de conformidad con el escrito de la reclamación, el señor ESLY DE JESUS GIRADO DIAZ manifiesta *“la representante legal y/o gerente es la señora LILIAN LOPEZ ROMANO , me contrató por obra y labor del 26 de octubre de 2021, y pactamos hasta el mes de noviembre del año 2023, pasé el periodo de prueba de dos (2) meses, sin novedad, con un salario neto de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) MCTE, y a seguridad social pagada por la empresa, en relación con el cargo desempeñado fue escolta, y el esquema de seguridad del señor Angel Carrillo Lopez, quien es hijo de la representante legal, Lilian Lopez Romano, de manera sorpresiva el día 31 de diciembre del año 2021, en horas de la noche , el señor Luis Velazco , jefe del esquema me dijo que sacara mis cosas, que estaba despedido y que el 3 de enero me presentara a la empresa, me amenazó verbalmente que si demandaba me mataban, y que el doctor Angel era muy poderoso, me fui y el día 3 de enero de 2022, me notificación de la terminación de mi contrato por escrito, con lo cual no estoy de acuerdo y es de anotar que solo me cancelaron un mes de trabajo, y las primas, con retardo de 15 días, me consignaron la liquidación injusta, y no basada en lo real por valor de \$ 314.000.00 trescientos catorce mil pesos Mcte, me deben horas extras y tres viajes fuera de la ciudad, así como bonos adicionales.”*
3. Que mediante **Auto No. 1289 del 11 de julio de 2022** se apertura la averiguación preliminar, comisionándose al Inspector de Trabajo **Dr. ADEMIR CAMARGO** para la práctica de todas aquellas pruebas que se derivaran de los asuntos relacionados con querrela.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar"

4. Que mediante **OFI No 00007874 DEL 11/07/2022** el despacho realiza solicitud de elementos materiales de prueba a la empresa **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, en tal sentido se solicitaron los siguientes documentos:
 - Informe sobre los hechos denunciados por el querellante.
 - Comprobantes de nomina del señor **ESLY GIRADO**
 - Registro de horas extras
 - Todas las demás que considere pertinente
5. Que mediante Auto **No 1330 del 18 de julio de 2022**, se reasigna el conocimiento de la presente Averiguación Preliminar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. Wilberto Serpa Perez.
6. Que mediante Resolución **No 0546 del 23 de marzo de 2023**, se reasigna el conocimiento de la presente Averiguación Preliminar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Mery Ellen Boude Polo.
7. Que mediante oficio No 08SE2024730900100004402 de 16/04/2024, este despacho solicita a la empresa querellada aporte la siguiente información al expediente preliminar:
 - Copia del contrato laboral suscrito entre el querellante y la empresa Lost Prevention
 - Constancia de las planillas de pago con destino al sistema de seguridad social integral
 - Copia de los soportes de pago de nómina cancelados al querellante
 - Soporte y constancia de la liquidación de prestaciones sociales consignadas al querellante **ESLY GIRADO**.
8. Que la empresa querellada por medio de Radicado No 08SI2022720800100000580, aporta al expediente administrativo, certificado de pago de planillas a la seguridad social de toda la vinculación del señor **ESLY GIRADO**, volantes de pago de nómina, certificado de pago de liquidación, contrato y acta de no conciliación.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento, de conformidad con los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; y la Resolución Ministerial No 3455 de 2021 (16 de noviembre), Artículo segundo, Parágrafo tercero, Numeral 8 y Artículo décimo séptimo los cuales disponen:

"C. El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...). 8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. (...)

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Los inspectores de trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

Caso Concreto: Que se remite ACTA DE NO CONCILIACION entre el querellante **ESLY DE JESUS GIRADO DIAZ** y el empleador, empresa **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, respecto de la reclamación del monto de la liquidación consignada, toda vez que considera que esta es injusta, de igual forma el querellante considera que las causas del despido también son injustas, toda vez que "siguieron contratando personal" por tanto se puede concluir que nos encontramos en presencia de una verdadera controversia, la cual escapa a la competencia de esta entidad administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar"

La exclusión al Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa para resolver controversias, encuentra sustento en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 486 del CST (modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000), el cual dispone:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. (...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces."

Así lo orientó el Consejo de Estado, sentencia de sep. 2/1980, cuando indicó:

"... (...) Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional." (Negritas Fuera de Texto)

Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia de que esas autoridades en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (CST, arts. 17 y 485), apliquen medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de su violación.¹

En el caso bajo análisis, el querellante plantea desde su punto de vista un despido sin justa causa, de igual forma manifiesta que el valor de la liquidación no es acorde con el tiempo de servicio prestado, en consecuencia, esta situación controversial debe ser resuelta entre las partes mediante un proceso declarativo. Y está definido que el Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa, le está vedado resolver controversias como la presente, por cuanto dicha facultad está atribuida a los jueces de la república en la modalidad que corresponda. Adentrarse en dicha controversia o debate, sería ir en contradicción de la norma anteriormente citada, la cual dispone que: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,²

Por todo lo anterior indicado, se reitera, no se evidencia elemento de juicio alguno que permita inferir que el empleador querellado, haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados en el escrito inaugural de querrela, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio..

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución, y fundamentados en la competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.** identificada con NIT No. **900343369-9** ubicada en la dirección: Carrera 44

¹ C.E. Sección Segunda, Sentencia de Octubre 8/1986.

² CST Numeral 1, art. 486, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar"

80 184, Barranquilla, Atlántico, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la investigada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.** identificada con NIT No. NIT 900343369-9 ubicada en la dirección: Carrera 44 # 80 184, Barranquilla, Atlántico, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico,

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

Dada en Barranquilla, a los 08 días de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERY ELLEN BOUDE P.
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

